



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de una planta de compostaje, promovida por D. Pedro Esteban Íñiguez, en el término municipal de Miajadas. (2012061445)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de instalación de una planta de compostaje, promovido por D. Pedro Esteban Íñiguez en el término municipal de Miajadas, con domicilio en c/ Pablo Picasso, 24, 1.º D y NIF 9167365W.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la actividad de planta de producción de abono orgánico a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano, en concreto: estiércol, de origen caprino, ovino, bovino y caballar y contenido del tubo digestivo; lodos de depuradoras agroindustriales; cenizas y escorias de combustión.

La instalación se ubicará en la parcela 71 del polígono 29 del término municipal de Miajadas (Cáceres); la parcela de actuación cuenta con 1,74 has. de superficie, con un total de superficie construida de 1.130 m². Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. El proyecto cuenta con informe de impacto ambiental favorable, de fecha 24 de septiembre de 2010; con Resolución de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se otorga autorización para la gestión de residuos no peligrosos; con informe favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas, de fecha 4 de marzo de 2011; y con Licencia de obra y actividad, concedida por el Ayuntamiento de Miajadas, con fecha 9 de marzo de 2011.

Cuarto. Al solicitar la AAU, el proyecto de referencia contaba ya con autorizaciones y permisos necesarios para su implantación. No obstante, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el proyecto debe someterse al procedimiento administrativo de otorgamiento de la AAU, al no haber iniciado su funcionamiento antes del 24 de septiembre del 2011.

Quinto. La actividad proyectada se somete al procedimiento regulado por el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, considerando las particularidades que al respecto contempla el punto 3 de su Disposición transitoria segunda.

En este sentido, con fecha de registro de entrada de 17 de julio de 2012, se recibe escrito del Ayuntamiento de Miajadas al que se adjuntan los informes municipales ya recabados dentro del procedimiento de actividades clasificadas, que vienen a sustituir a los informes estableci-



dos en los artículos 7 y 24 del Decreto 81/2011; y la información pública realizada por el Ayuntamiento dentro del mismo procedimiento, que sustituye a la información pública regulada en el artículo 23 del Decreto. En el periodo de información pública no se reciben alegaciones.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 23 de julio de 2012 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite se recibe escrito del Ayuntamiento de Miajadas, con fecha de registro de 2 de agosto de 2012, en el que manifiesta no tener inconveniente en la concesión de la AAU siempre y cuando el proyecto cumpla con los requisitos establecidos y cuente con las autorizaciones preceptivas de las administraciones competentes que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" y en la categoría 9.4.b., relativa a "instalaciones para la eliminación, distinta a la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de sandach, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de D. Pedro Esteban Íñiguez, para la instalación de una planta de compostaje en el término municipal de Miajadas, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad



Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/027.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Heces de animales, orina y estiércol.	Residuos de la agricultura, horticultura, silvicultura, caza y pesca.	02 01 06
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación.	Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; de levadura y extracto de levadura; preparación y fermentación de melazas.	02 03 01
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.		02 03 05
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04).	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto los del capítulo 19).	10 01 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

La planta de compostaje recepcionará únicamente estiércol sólido (en ningún caso purines), de origen caprino, ovino, bovino y caballar.

Las cenizas, escorias y residuos de la depuración de gases procederán de plantas de producción de energía a partir de biomasa (paja y material leñoso).

Los lodos a valorizar serán lodos originados en depuradoras agroindustriales, principalmente en depuradoras de industrias de conservas de tomate. En ningún caso se tratarán lodos diferentes a los especificados en este apartado.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, relativa a "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. La capacidad de producción de compost viene limitada por la capacidad de los reactores y la capacidad de las eras de secado.

La instalación contará con dos reactores para la digestión primaria del estiércol, de 2x2x2 metros cúbicos cada uno de ellos. La era de secado, construida con solera de hormigón armado de 15 cm de espesor sobre enchanchado de piedra de 10 cm, será de 16,75x29 metros cuadrados.

La capacidad de producción asciende a 2.000 toneladas anuales de compost.

		Tm/año	Tm/día
Materia prima	Estiércol	1.240	9,6
	Lodos	620	6
	Cenizas y escorias	500	6
Productos	Compost orgánico	1.000	-
	Compost organomineral	1.000	-

5. La planta de compostaje dispondrá de un cobertizo de 500 m² para el almacenamiento de cenizas, escoria y lodos. Asimismo, contará con dos reactores de 4 m² cada uno para la digestión primaria del estiércol y un área de 493 m² para la digestión secundaria, mediante volteo de pilas de compostaje.
6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización, se ha verificado su procedencia y, en el caso de los lodos, va acompañado por la documentación expedida por el titular de la estación depuradora de aguas residuales en la que quede claramente establecida la composición de la mercancía, en términos, al menos, de los parámetros establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, no superando los valores límite de concentración de metales pesados.
8. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En parti-



cular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo. Se atenderá a lo establecido en el apartado -e-.

9. Junto con la memoria referida en el apartado g.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 20.020 € (veinte mil veinte euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

10. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
11. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.
12. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	CANTIDAD MÁX. ANUAL (kg)
Aceite usado no clorado	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	50
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*	10
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	10
Baterías de plomo		16 06 01*	10
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 03*	0,1
Residuos de tóner con sustancias peligrosas		08 03 17*	1

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	CANTIDAD MÁX. ANUAL (kg)
Aguas residuales del lavadero	Limpieza y desinfección de contenedores y camiones	02 01 06	200.000
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01	10
Pilas alcalinas	Mantenimiento de material de oficina	16 06 04	0,1
Residuos limpieza del estiércol fermentado	Rechazo del cribado del estiércol compostado	19 01 99	500
Papel y cartón	Residuos generados en oficina	20 01 01	20
Plástico		20 01 39	1
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	50
Aguas residuales de aseos y servicios	Lodos de fosas sépticas	20 03 04	44.000

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).



4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de la nave.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
5. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.11.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de

conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Reactores aeróbicos para la digestión primaria del estiércol.	Difuso	B 09 10 05 01	Producción de compost.
2.- Pilas de volteo para la digestión secundaria del estiércol.			
3.- Cribado de cenizas y triturado de escorias procedentes de plantas de combustión de biomasa.	Difuso	- 09 10 09 52	Adecuación de materias primas para producción de abono órgano mineral.
4.- Grupo electrógeno, de potencia térmica nominal < 1 MW (consumo anual de gasóleo 1.407 Kg/año).	Confinado	- 03 01 05 04	Suministro de energía eléctrica a las instalaciones.

3. Para los focos 1 y 2, en atención al proceso asociado, los contaminantes que se emitirán principalmente serán N_2O , NH_3 y CH_4 .

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera indicados en el artículo 13.4.a) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se sustituyen por la obligada aplicación de las siguientes medidas técnicas:

- Aireación forzada durante la digestión primaria del estiércol.
- Tamaño de pila de compostaje limitado, que dificulte la creación de condiciones anaeróbicas.
- Volteo periódico de la pila de compostaje, con objeto de facilitar la aireación de la misma.



4. El foco 3 emitirá a la atmósfera partículas generadas en las operaciones de cribado de las cenizas y machaqueo de las escorias procedentes de plantas de combustión de biomasa.

Para este foco, como medidas técnicas sustitutorias de valores límite de emisión, se establece la obligación de llevar a cabo estas operaciones en el interior del cobertizo proyectado para tal fin.

5. El foco 4 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de gasóleo en el grupo eléctrico que suministra energía eléctrica a la planta de compostaje.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Partículas totales	30 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Al tratarse de un foco de emisiones que no se incluye en ninguno de los grupos del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y al tener sus emisiones una incidencia no significativa, el condicionamiento ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

- e - Medidas de protección y control de las aguas,
del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
- Aguas urbanas procedentes de aseos.
 - Aguas procedentes de la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.
 - Lixiviados generados en el proceso de digestión primaria de estiércoles.
 - Aguas pluviales contaminadas.
2. Las fracciones a) y b) anteriores, serán conducidas a sendos depósitos estancos, de 4 m³ cada uno, provistos de sensor de nivel, que determinará con suficiente antelación su retirada por gestor de residuos autorizado.

Los lixiviados generados en los reactores de digestión aeróbica se recogerán en arqueta estanca y se reincorporarán al estiércol durante el proceso de digestión; no generándose efluente residual alguno.



Las aguas pluviales contaminadas serán las recogidas en las siguientes áreas hormigonadas:

- Zona de limpieza del estiércol fermentado.
- Era de compostaje.
- Zona de acopio de compost.
- Zonas de tránsito.
- Balsa de acumulación de aguas pluviales contaminadas y lixiviados.

La totalidad de este agua se conducirá a una balsa impermeabilizada, para su reutilización posterior en la humectación de las pilas de compostaje. Los excedentes, y los residuos de limpieza de la balsa, habrán de ser retirados por gestor autorizado.

3. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
4. Las zonas de recepción de las distintas materias primas utilizadas en proceso habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo por lixiviados. La zona de recepción de sandach contará con solera que resulte de fácil limpieza y desinfección.
5. Las pilas de compostaje y la zona de almacenamiento de compost se ubicarán sobre zona impermeabilizada, con canalización de lixiviados y aguas de lluvia a la balsa de pluviales contaminadas.
6. La capacidad de la balsa habrá de garantizar que no se produzcan vertidos, y en su diseño y construcción habrán de contemplarse las siguientes medidas:
 - a) Su ubicación debe hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - b) Esta infraestructura, cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Con objeto de prevenir la posibilidad de filtraciones, se habilitará la correcta impermeabilización del sistema de retención.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
 - Cerramiento perimetral.
7. Las operaciones de limpieza de la balsa se realizarán con la frecuencia necesaria a fin de evitar la generación de malos olores y mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. Estas operaciones de limpieza se aprovecharán para la comprobación y mantenimiento del correcto estado de esta infraestructura de almacenamiento.



- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El nivel de emisión máximo previsto de las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial será de 82,39 dB(A), correspondiente al funcionamiento del motor de la limpiadora a alta presión de agua fría del centro de lavado y desinfección de vehículos.
2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza que se indica en el apartado a.9. de esta resolución.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.



No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- h - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados:

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Operación de tratamiento y destino del compost.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.



- i - Condiciones generales

1. El estiércol que se utilizará como materia prima para producción de compost está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002; teniendo la consideración de subproducto animal no destinado a consumo humano (sandach).

Por tanto, en la gestión del estiércol, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

2. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con la autorización correspondiente del órgano autonómico con competencias en materia sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa reguladora en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.
3. Se atenderá al cumplimiento de las prescripciones del Real Decreto 1310/1999, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario; y al Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
4. Si de la realización de la actividad de la planta de compostaje se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.



2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. De detectarse fugas en la balsa de acumulación de pluviales contaminadas y lixiviados, habrán de detener la actividad para su limpieza y reparación en el menor tiempo posible, para lo cual deberán presentar un programa de trabajos a ejecutar de forma inmediata ante la DGMA.
4. Si se produjese fallo en los sistemas de aireación y calentamiento de los reactores de gestión primaria del estiércol, no se admitirá entrada de este residuo hasta su reparación.

Paradas temporales y cierre:

5. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones (reactores, almacenamientos, eras de compostaje, las diversas infraestructuras de retención de aguas residuales,...), y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

A este respecto, se indica lo siguiente: ante la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Asimismo, respecto a la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, la AAU tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. En caso de transmisión de titularidad de la AAU se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El otorgamiento de la AAU precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el artículo 54.3. de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
7. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
8. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la DGMA o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
10. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 28 de agosto de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

La actividad consiste en la producción de abono orgánico a partir de subproductos animales no destinados a consumo humano, en adelante sandach, en concreto: estiércol, de origen caprino, ovino, bovino y caballo (material de categoría 2) y contenido del tubo digestivo; lodos de depuradoras agroindustriales; cenizas y escorias de combustión.

El tratamiento de sandach se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre, y normativa de desarrollo.

La capacidad de tratamiento de sandach será de 9,6 Tm/día.

El almacenamiento de materias primas y producto terminado se realizará en las instalaciones en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluido en la categoría 9.4.c. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Plantas intermedias o almacenes de sandach, distintos del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción"; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación se ubicará en la parcela 71 del polígono 29 del término municipal de Miajadas (Cáceres); la parcela de actuación cuenta con 1,74 has. de superficie, con un total de superficie construida de 1.130 m². Las coordenadas geográficas representativas de su ubicación son las siguientes: X = 250.983, Y = 4.334.284; huso 30; datum ED50.

En la actividad se distinguen dos líneas independientes de producción, una línea de estiércol y otra línea de lodos, cenizas y escorias.

Para la línea de estiércoles, o de producción de compost orgánico, las etapas de proceso serán:

- Recepción y pesado.
- Digestión primaria.
- Acopio y limpieza.
- Digestión secundaria.

Para la línea de lodos, cenizas y escorias, o de producción de compost inorgánico, el proceso productivo comprenderá las siguientes etapas:

- Recepción y pesado.
- Limpieza, cribado y triturado (cenizas y escoria).
- Secado de lodos.



- Mezcla de lodos, cenizas y escorias.

Las infraestructuras e instalaciones principales de las que dispondrá la actividad para su desarrollo son las siguientes:

- Caseta de control: constituida por una zona de control de la báscula para el pesaje de los vehículos de transporte, tanto de entrada de materia prima como de salida de producto, y una zona destinada a aseos y vestuarios.
- Nave de almacenamiento de maquinaria.
- Cobertizo destinado al almacenamiento de las cenizas y la escoria y al secado de los lodos.
- Dos reactores aeróbicos de 2x2x2 metros cúbicos cada uno, con chimenea para la extracción de gases y aireadores/calentadores.
- Marquesina de lavado y desinfección de vehículos: destinada al lavado de los vehículos de transporte mediante agua a presión y su posterior desinfección mediante un badén de desinfección.
- Zona de procesado de materia prima y almacenamiento, esta instalación se utilizará para la digestión secundaria (eras de compostaje) y para el almacenamiento del compost generado. Las instalaciones estarán constituidas por solera de hormigón armado de 15 cm de espesor sobre encancho de piedra de 10 cm con dimensiones de 29x33,5 metros cuadrados y pendientes del 2 % hacia la canaleta de recogida de lixiviados situada longitudinalmente en el centro de la solera. La instalación cuenta con un bordillo y canalización perimetral destinada a evitar la entrada de aguas pluviales a dicha instalación.
- Balsa de lixiviados, de dimensiones 20x20x4 metros cúbicos, destinada al almacenamiento de los lixiviados generados en las eras de compostaje. Se construirá mediante solera y tablas inferiores impermeabilizadas con solera de hormigón armado de 15 cm de espesor sobre terreno compactado.

La maquinaria y equipos que se utilizarán en la planta de compostaje es la siguiente:

- Báscula exterior para pesaje de camiones.
- Volteadora para la era de compostaje.
- Túnel de desinfección de vehículos. Instalación de agua a presión para la desinfección de vehículos y badén sanitario para desinfección de las ruedas.
- Reactores aeróbicos con aireadores para la elaboración del compost.
- Pala cargadora, tractor con pala o máquina telescópica.

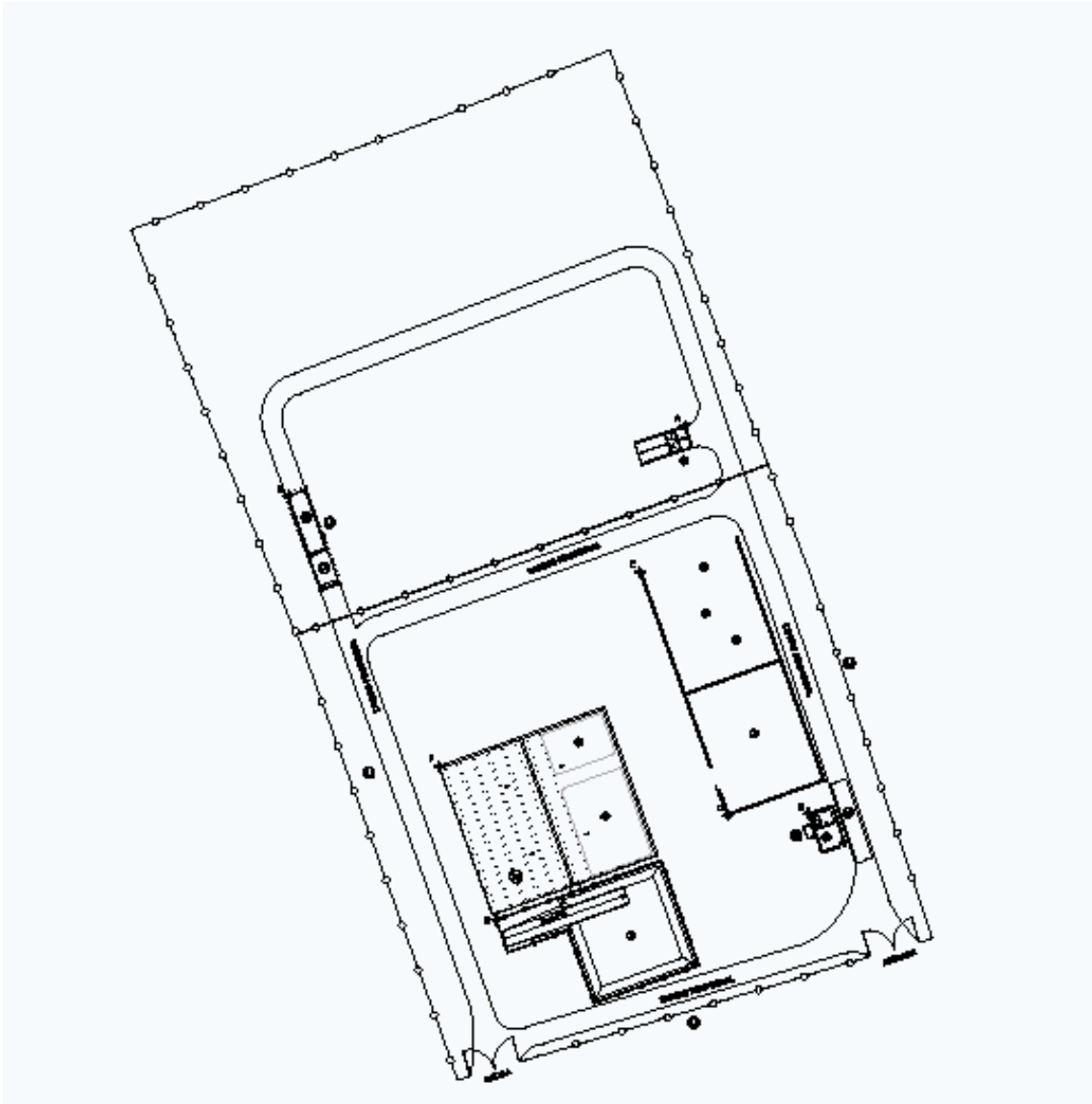


FIGURA 1
Plano de planta

• • •